



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO
maryamsitaa@gmail.com
DEMANDADO: DIDIER GIRALDO CHINCHILLA
didi1582@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 197 00 - (17.242).

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO contra DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el aumento de acuerdo a la diligencia de audiencia del 21 de noviembre 2019, conforme al art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2.- El valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C., no los establecidos por la Superfinanciera, como lo manifiesta en la pretensión segunda.
- 3.- Aclarada la tasa de los intereses, debe indicar por separado la fecha en que pide dichos intereses para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- Igualmente, aclarar los hechos teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores del presente auto.
- 5.- En cuanto al embargo y retención a NIVEL NACIONAL, de cualquier título de cuenta corrientes, de ahorros, CDT, depósitos, debe indicar la dirección física y correo electrónico de la casa matriz de cada entidad Bancaria con el fin de librar los respectivos oficios, teniendo en cuenta que es imposible librar los oficios para todos los Bancos que pide a nivel nacional.
- 6.- En el libelo de la demanda indica que formula demanda ejecutiva de alimentos y el poder como referencia, señala que es otorgado para instaurar demanda de Fijación de Cuota de alimentos. Se requiere para que presente nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda y tener en cuenta las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el momento que actué a través de apoderado judicial, indicando el correo electrónico del apoderado que debe ser igual al registrado en la plataforma URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 7.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ